



HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO
ABOGADA

Señores
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL- FAMILIA
Florencia Caquetá
E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA contra JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO RICO CAQUETÁ.

PROCESO ORDINARIO DE FILIACION NATURAL con radicación No. 185923184001-2017-00336-00. Demandante: MILLER DUSSAN PERDOMO contra: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MILLER POLANCO MACÍAS.

HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO, mayor de edad, domiciliada en Florencia Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.778.719 de Florencia Caquetá, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 280.925 del C. S. de la J, actuando en mi condición de apoderada de la demandada LADY ANDREA POLANCO SANCHEZ y JEFERSON CAMPOS FLOREZ, con personería jurídica reconocida dentro del Proceso de Filiación Natural con radicación No. 185923184001-2017-00336-00, atentamente y con respeto, con base a lo preceptuado por el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, me permito formular ACCIÓN DE TUTELA contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de Puerto Rico Caquetá, para que se ampare el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, consagrado por el Artículo 29 de la C. N., a lo cual procedo en los siguientes términos:

PETICION

1.- Se sirvan, por la vía excepcional de tutela, decretar el AMPARO del DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, consagrado por el Art. 29 de la C. N., que se vulneró con el auto Interlocutorio No. 185 de fecha 24 de mayo de 2021, proferido en la actuación de la referencia, por medio del cual se declaró la nulidad del auto interlocutorio No. 109 de fecha 24 de marzo de 2021, que puso fin al proceso por



HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO
ABOGADA

desistimiento tácito, al incurrirse por la autoridad judicial tutelada en vía de hecho por efecto procedimental.

2.- Concedido el amparo invocado, dispóngase que el TUTELADO se atenga a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 109 de fecha 24 de marzo de 2021, que puso fin al proceso por desistimiento tácito, ordenándose el archivo definitivo de las diligencias.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA PETICION

1.- La suscrita presentó ante el Juzgado del conocimiento del proceso solicitud de declaratoria de DESISIMIENTO TACITO, con exposición de los hechos y fundamentos de derecho que la fundamentaban.

2.- Se accedió a tal petitum, a través de auto interlocutorio proferido el 24 de marzo de 2021.

3.- Se notificó esta providencia por estado el 25 de marzo de 2021, conforme a lo dispuesto por el Art. 295 del C. G. del P..

4.- De conformidad a lo dispuesto por el Art. 302, inciso 3°, del C. G. del P., dicha providencia quedó ejecutoriada el día 30 de marzo de 2021, al haber transcurrido los 3 días después de notificada que la norma citada consagra, sin haberse interpuesto los recursos procedentes por la parte demandante, por lo que adquirió firmeza, haciendo tránsito a cosa juzgada.

5.- El 21 de abril de 2021, la parte demandante presenta escrito de incidente de nulidad legal y constitucional pidiendo la nulidad del Auto Interlocutorio 109 de 24 de marzo de 2021, a través de solicitud radicada en esa fecha al correo institucional del Despacho, vía e-mail.

6.- Careciendo ya de competencia funcional, revive el funcionario judicial el proceso, dándole el trámite a la petición, para decidir, en el numeral primero de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 185 de fecha 24 de mayo de 2021, declarar la nulidad del Auto Interlocutorio 109 del 24 de marzo de 2021.



HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO
ABOGADA

7.- Presenté solicitud de declaratoria de ilegalidad del Auto Interlocutorio No. 185 de fecha 24 de mayo de 2021, la cual no fue concedida a través del Auto Interlocutorio No. 198 del 2 de Julio de 2021.

8.- Contra este auto presenté recurso de reposición, que fue resuelto a través del Auto Interlocutorio No. 291 del 18 de agosto de 2021, sin reponerse la decisión.

9.- Sustenté la petición de ilegalidad y la reposición contra la negativa de su decreto, en los siguientes términos:

Con base en la tesis del antiprocesalismo prohijada reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia, se destaca que los autos ilegales no atan al Juez.

El auto que se ataca es ilegal, por las siguientes razones:

9.1.- El Auto Interlocutorio que puso fin al proceso decretando el DESISTIMIENTO TACITO se profirió el 24 de marzo de 2021.

9.2.- Se notificó por estado el 25 de marzo de 2021, conforme a lo dispuesto por el Art. 295 del C. G. del P..

9.3.- De conformidad a lo dispuesto por el Art. 302, inciso 3°, del C. G. del P., dicha providencia quedó ejecutoriada el día 30 de marzo de 2021, al haber transcurrido los 3 días después de notificada que la norma citada consagra, sin haberse interpuesto los recursos procedentes por la parte demandante, por lo que adquirió firmeza, haciendo tránsito a cosa juzgada.

9.4.- Hay Autos Interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que decreta el desistimiento tácito, y que, al cobrar ejecutoria, hacen que el funcionario judicial pierda toda competencia funcional para reformar cualquier actuación dentro del proceso.

9.5.- Eso acontece en el caso sub-lite, puesto que estando ya culminado el proceso por la ejecutoria del Auto que decretó el desistimiento tácito, el 21 de abril de 2021 la parte demandante presenta escrito de incidente de nulidad legal y constitucional pidiendo la nulidad del Auto Interlocutorio 109 de 24 de marzo de 2021, a través de solicitud radicada en esa fecha al correo institucional del Despacho, vía e-mail.



9.6.- Careciendo ya de competencia funcional, revive el funcionario judicial el proceso, dándole el trámite a la petición, para decidir en el numeral primero de la parte resolutive declarar la nulidad del Auto Interlocutorio 109 del 4 de marzo de 2021.

9.7.- Al punto, resaltamos que, un Auto ejecutoriado no puede ser revocado por el Juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria.

9.8.- Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.

9.9.- No puede el Señor Juez subsanar el error en que incurrió al no considerar la petición radicada en el correo institucional del despacho por la parte demandante el 2 de marzo de 2021 como una razón jurídica para declarar improcedente el desistimiento tácito invocado, incurriendo en otro error al declarar la nulidad del auto que la ordenó, pues tratándose tal declaratoria de un Auto con categoría de sentencia, no podía proceder contra la misma, al carecer de competencia funcional por encontrarse ya terminado el proceso.

9.10. Bien resalta el Señor Juez, en el juicioso estudio que hace en el proveído atacado sobre las argumentaciones alegadas por el peticionario, que, respecto de la existencia de causales de nulidad procesal alegadas, no se configura ninguna de las descritas por el Art. 133 del C. G. del P., para finalmente concluir que su omisión en considerar el escrito radicado vía e-mail el 2 de marzo de 2021, constituye una violación al debido proceso (aplicación arts. 29 C.N. y 14 del C. G. del P.).

9.11.- Dicha omisión no es violatoria del debido proceso, pues la providencia que decretó el desistimiento tácito fue debidamente notificada por estado, sin deber serlo personalmente, además de no requerirse traslado de la petición a la parte demandante, como bien lo analizó el Despacho, ni tampoco se violó el derecho de defensa, pues la parte demandada, pudiendo hacerlo, no interpuso los recursos de Ley, consintiendo en la misma al no recurrirla.



HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO
ABOGADA

9.12.- Como corolario, podemos afirmar que, darle trámite a la petición y declarar la nulidad del Auto Interlocutorio 109 del 24 de marzo de 2021, sí constituye una verdadera causal de nulidad, pues, conforme lo preceptúa el numeral 2° del Art. 133 del C. G. del P., se revivió un proceso legalmente concluido al estar ya ejecutoriado el Auto Interlocutorio aludido, habiéndose terminado el proceso.

9.13. Concluimos que, terminado el proceso, carece de competencia funcional el funcionario judicial para surtir trámites en el mismo.

9.14.-Obsérvese además que, habiéndose decretado el desistimiento tácito, y no siendo tal decisión objeto de ningún recurso por la parte afectada, incurre el Señor Juez en vía de hecho por defecto procedimental, en tanto acudió a una figura (la de nulidad del Auto Interlocutorio 109 del 24 de marzo de 2021) no contemplada en al C. G. del P., puesto que las nulidades son del proceso y no de las providencias.

9.15. Es claro que, al declarar la nulidad de un Auto que a su vez había hecho tránsito a cosa juzgada, el Juez actuó totalmente por fuera de su competencia, en tanto una vez proferida y ejecutoriada la decisión de marzo 24 de 2021 que decretó el desistimiento tácito pedido por una de las partes demandadas, el funcionario judicial, reiteramos, perdió toda competencia funcional para reformar cualquier actuación dentro del proceso.

Por las anteriores razones, reiteramos la petición de declarar la ilegalidad de la providencia atacada y se esté a lo dispuesto en el auto interlocutorio 109 de fecha 24 de marzo de 2021.

A modo de ilustración para el Despacho, y en respaldo de este escrito, citamos la SENTENCIA T-519/05 C. S. de J, Ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA.

9.16. RESPECTO DE LAS NUEVAS ARGUMENTACIONES DEL JUZGADOR:

Para mantener su decisión, el juzgador de la instancia, sin considerar, rebatir, ni desvirtuar los planteamientos de fondo sobre la irregularidad de la actuación, consistente en el hecho de revivir el proceso que estaba terminado por la ejecutoria del desistimiento tácito, dado que la parte afectada no interpuso en los términos



legales los recursos de Ley, hace un esguince al problema jurídico en estudio, entrando en análisis que están fuera de tema, como a continuación explico:

Estudia juiciosamente la figura del desistimiento tácito, transcribiendo los mandatos legales que la definen, para concluir que no tiene fuerza de sentencia por cuanto no constituye cosa juzgada, puesto que, decretado por primera vez, tiene la parte afectada la posibilidad de instaurarla nuevamente dentro de los 6 meses siguientes.

Al punto, critico que yerra el juzgador en esa interpretación y conclusión, pues resulta innegable que, a luces del derecho, con el proferimiento de la sentencia terminan los procesos, y se tornan exigibles las decisiones en ellas contenidas cuando adquieren firmeza por su ejecutoria, bien sea porque no se interpusieron recursos, o interpuestos fueron denegados.

Luego, si el auto que decretó el desistimiento tácito dispuso la terminación del proceso, y cobró firmeza por la no interposición de los recursos de Ley (reposición y apelación) por la parte afectada, tiene carácter de sentencia porque el proceso culmina, y pierde la competencia funcional el juzgador.

Ahora, que no produzca efectos de cosa juzgada, porque la misma Ley contemple la posibilidad de que la parte afectada pueda instaurar nuevamente la demanda en ejercicio de la acción correspondiente dentro de los seis meses siguientes, y que tal efecto se produzca solo cuando se decrete la misma figura por segunda vez, no le quita la fuerza, el poder, ni el alcance que en si conlleva de dar por terminado el proceso, y por ello es que se equipara a las sentencias, porque el proceso termina.

La posibilidad de la nueva demanda, es otro proceso diferente, aunque verse entre las mismas partes, por los mismos hechos y con base en idénticas pruebas, al cual debe dársele el trámite ritual correspondiente, comenzando por la admisión de la demanda y su correspondiente notificación a los demandados, trabándose la litis y proferir sentencia en derecho en el momento procesal oportuno.

Hecha esta salvedad, para claridad del funcionario judicial, innegable resulta que el proceso terminó, y luego de culminado, lo revivió, dando curso a un escrito que era improcedente y el cual ha debido rechazar de plano.



HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO
ABOGADA

Esa falencia jurídica, que constituye una vía de hecho por defecto procedimental, al actuar en un proceso culminado del cual ya había perdido su competencia funcional, tiene su razón de ser y génesis, como a continuación explico.

Es consciente el funcionario de haber incurrido en error al no haber tenido en cuenta que no se daban los supuestos para decretar el desistimiento tácito; no obstante, un error suyo, endilgable a labor secretarial o descuido propio por falta de control y seguimiento de las obligaciones de sus subalternos, no le faculta para subsanarlo incurriendo en otro error más grave, como lo es el actuar con pérdida de su competencia, entrando a resolver escritos y proferir decisiones en procesos ya terminados.

Cuando el proceso termina, todo se acaba. No hay más que hacer.

Asume el afectado las consecuencias jurídicas de su inercia, falta de interés, diligencia y cuidado en el control de sus procesos al no estar atento a interponer los recursos contra las decisiones que le son desfavorables, con o sin razón, de tal modo que, el Juez, queda impedido para darle la razón con posterioridad, abriéndole una instancia que ya le precluyó, que es lo que se le censura al operador judicial, pues para enmendar un mal hecho a una parte, no le puede causar otra a la contraparte favorecida, actuando contra derecho, incurriendo en evidente vía de hecho, puesto que, terminado el proceso, se repite, ya no tiene facultades para actuar en el mismo.

Idéntico argumento se puede predicar para desvirtuar la argumentación disfrazada, que solo se entiende como la intención del funcionario de corregirse ante su error, de que no se revoca el auto que decretó el desistimiento tácito sino que se decreta una nulidad supralegal constitucional por violación al debido proceso en atención a no consideración de prueba legalmente decretada y allegada en debida forma, olvidando y haciendo caso omiso de pronunciarse en torno a que las nulidades no son de las providencias sino de los procedimientos cuando se da alguna de las hipótesis que la Ley taxativamente contempla, habiendo concluido en la providencia atacada que no se está incurrido en ninguna causal de nulidad que establece el C. G del P., desnaturalizando el alcance de su fallo, pues el tema en debate no es si la prueba de ADN se decretó o no, se practicó o no en debida forma y si se allegó o no oportunamente, hecho sobre lo que no hay ninguna duda de su



HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO
ABOGADA

legalidad, puesto que, para poner en paz su conciencia, echa mano de esta argumentación, dejando de lado el tema sobre el cual debía centrar su atención, estudio, análisis y decisión, que no es otro distinto a no poder proceder contra sus propias decisiones ya ejecutoriadas, reviviendo procesos ya terminados.

Dura es la ley, pero es la ley.

Esperamos hacer entrar en razón al funcionario sobre la inviabilidad jurídica de su criterio al negar la ilegalidad invocada, y negado como lo será muy seguramente este petitum, abrimos la puerta para que, por el mecanismo extraordinario de la Acción de Tutela por vía de hecho por defecto procedimental, sea posible poner a derecho la actuación surtida en el proceso en estudio.

Para su tranquilidad, el demandante bien podría proponerla nuevamente, y, tendrán todos, la oportunidad de no incurrir en los mismos errores.

Pero no enmiende una falta cometida contra el demandante, cometiendo otra contra la demandada que represento.

Incurriría en doble error, a sabiendas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y COMPETENCIA

Invoco el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 86 ibidem y su Decreto Reglamentario.

La competencia funcional recae en este Despacho judicial por la naturaleza de la autoridad tutelada.

PRUEBAS

Me permito anexar las siguientes:

- Escrito de solicitud de desistimiento tácito, radicado en el Juzgado vía correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2021.
- Solicitud de información proceso, radicado en el Juzgado vía correo electrónico de fecha 15 de abril de 2021.



- Auto Interlocutorio No. 109 de fecha 24 de marzo de 2021.
- Escrito de Incidente de Nulidad Legal y Nulidad Constitucional presentado por el apoderado de MILLER DUSSAN PERDOMO radicado vía correo electrónico el 21/04/2021.
- Solicitud de entrega de oficios cancelación medida cautelar decretada en el Auto Interlocutorio 109 citado, radicado en el Juzgado vía correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2021
- Revisión y/o consulta proceso página web de fecha 2021-06-17
- Auto Interlocutorio No. 185 de fecha de fecha 24 de mayo de 2021.
- Escrito solicitud de ilegalidad, radicado en el Juzgado vía correo electrónico de fecha 25 de junio de 2021.
- Auto Interlocutorio No. 198 de fecha 02 de julio de 2021.
- Escrito recurso reposición Auto 198 del 02 julio de 2021, radicado en el Juzgado vía correo electrónico de fecha 07 de julio de 2021.
- Auto Interlocutorio 291 de fecha 18 de agosto de 2021, que resolvió NO REPONER auto Interlocutorio 198 citado.
- Radicación Tutela de fecha 17 septiembre 2021
- Acta de reparto
- Auto de fecha 21 de septiembre 2021- Admisión Tutela
- Sentencia de fecha 01 octubre 2021



HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO
ABOGADA

- Notificación vía correo electrónico a la suscrita sentencia de fecha 11 de octubre de 2021.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la calle 16 No. 6-11 del Barrio 7 de Agosto de esta ciudad, correo electrónico liliana1174@yahoo.es, celular 3208035657.

El accionado en el municipio de Puerto Rico Caquetá
jprfaprico@cendoj.ramajudicial.gov.co

MANIFESTACION ESPECIAL

Señalo que esta acción, con base en los mismos hechos y fundamentos y dirigida contra la misma autoridad judicial, fue instaurada por la suscrita el día 17 de septiembre del 2021, correspondiendo su conocimiento al Tribunal Superior-Magistrada DIELA H. ORTEGA CASTRO, siendo admitida mediante Auto de fecha 21 de septiembre de 2021, autoridad que con providencia del 01 de octubre de 2021 y notificada a la suscrita el día 11 del mismo mes y año, la declaró improcedente por falta de legitimación en la causa por activa de la parte actora, al no allegarse el correspondiente poder.

No hubo por lo tanto un pronunciamiento de fondo que estudiara y fallara la acción propuesta, determinándose si se incurrió o no en vías de hecho por vulneración del derecho fundamental al debido proceso por el operador judicial tutelado, con el alcance de hacer tránsito a cosa juzgada.

Se remedia la falencia resaltada que no permitió dar trámite a la acción, acompañándose ahora el poder debidamente otorgado, para que, y dando cumplimiento al requisito de inmediatez, se proceda a su estudio y decisión. No incurro en abuso del derecho al formularla nuevamente, pues no se ha resuelto de



HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO
ABOGADA

fondo el punto de derecho que la acción contiene, y es mi deber profesional intentar todas las acciones legales pertinentes tendientes a defender la causa que represento.

De los Honorables Magistrados.

Respetuosamente,

HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO
C.C. No. 40.778.719 de Florencia C.
T. P. No. 280.925 del C. S. de la J.

SOLICITUD DESISTIMIENTO TACITO

De: Liliana lozada caballero (liliana1174@yahoo.es)

Para: jprfaprico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: martes, 16 de marzo de 2021 15:14 GMT-5

BUENA TARDE. CON EL DEBIDO Y ACOSTUMBRADO RESPETO QUE SE MERECE, ADJUNTO ENVÍO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN NATURAL, SIENDO DEMANDANTE MILLER DUSSAN PERDOMO Y DEMANDADOS LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MILLER POLANCO MACIAS, RADICADO BAJO EL NUMERO 2017-00336

 SOLICITUD DESISTIMIENTO TACITO.docx
87.9kB



HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO
ABOGADA

Doctor
GUILLERMO HERRERA PÉREZ
Juez Promiscuo de Familia
Puerto Rico Caquetá

SOLICITUD DESISTIMIENTO TÁCITO.

Ref: Proceso de Filiación Natural y Petición de Herencia

Demandante: **MILLER DUSSAN PERDOMO**

Demandados: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE MILLER POLANCO MACÍAS.**

Radicación: **2017-00336-00**

HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Florencia Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía que aparece bajo mi correspondiente firma, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional vigente No. 280.925 del C. S. de la J., actuado en mi calidad de apoderada sustituta de los señores **LADY ANDREA POLANCO SANCHEZ y JEFERSON CAMPOS FLOREZ**, según oficio radicado en su Despacho el día 24 de agosto del año 2018, que reposa en el expediente, de manera respetuosa solicito al Señor Juez, se dé aplicabilidad a lo preceptuado en el Artículo 317 del C.G. del P., el cual dispone:

Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o

Calle 16 No. 6- 11 Barrio Siete de Agosto. Celular 3208035657 email: liliana1174@yahoo.es
Florencia- Caquetá



HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO
ABOGADA

actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Como se puede constatar Señor Juez, una vez revisado el Software JUSTICIA SIGLO XXI, se tiene que la última actuación dentro de este proceso se surtió el día 07 de octubre de 2019 y desde esa fecha han transcurrido más de diecisiete (17) meses que el proceso ha estado inactivo, por lo que es procedente que se despache favorablemente mi petición, esto es, que se decrete el desistimiento tácito.

Por otro lado, indico al Despacho que autorizo para recibir notificación a mi correo electrónico liliana1174@yahoo.es

Sin otro particular y a la espera de su buen recibo.

Respetuosamente,

HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO
C.C. No. 40.778.719 de Florencia C.
T. P. No. 280.925 del C. S. de la J.

Calle 16 No. 6- 11 Barrio Siete de Agosto. Celular 3208035657 email: liliana1174@yahoo.es
Florencia- Caquetá

SOLICITUD INFORMACIÓN.

De: Liliana lozada caballero (liliana1174@yahoo.es)
 Para: jprfaprico@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Fecha: **jueves, 15 de abril de 2021 09:39 GMT-5**

CON EL ACOSTUMBRADO RESPETO, ADJUNTO MEMORIAL DENTRO DEL PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA CON RADICADO 2017-00336-00.

 SOLICITUD INFORMACION.docx
73.9kB

Proceso de Petición de Herencia y Petición de Herencia
 Demandante: NUBIA DRESSAN PERDOMO
 Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
 CASARTE NUBIA POLANCO MACIAS.
 Radicado: 2017-00336-00

NUBIA DRESSAN PERDOMO CABALLERO, mayor de edad, veche de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada por la cédula de ciudadanía que acompaño en mi correspondiente demanda, alegando en esencia con fecha 15 de febrero de 2017, el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, en el caso de haber fallecido la señora NUBIA POLANCO MACIAS y sus hijos LUIS ANTONIO POLANCO SANCHEZ y JERONIMO CAMPOS MORENO, pido muy respetuosamente que se ordene a su Despacho que:

1. Me sea ordenado a mi correo electrónico jprfaprico@cendoj.ramajudicial.gov.co que se me permita que conozca todo el expediente que se encuentra en el proceso.

Lo anterior con el fin de estar en condiciones de poder ejercer mi derecho de petición de información que me corresponde en el proceso.

2. De no ser posible ordenarse al Despacho que se me permita que conozca todo el expediente que se encuentra en el proceso, se me permita que conozca todo el expediente que se encuentra en el proceso.



HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO
ABOGADA

Doctor
GUILLERMO HERRERA PÉREZ
Juez Promiscuo de Familia
Puerto Rico Caquetá

SOLICITUD INFORMACIÓN.

Ref: Proceso de Filiación Natural y Petición de Herencia
Demandante: **MILLER DUSSAN PERDOMO**
Demandados: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE MILLER POLANCO MACÍAS.**
Radicación: **2017-00336-00**

HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Florencia Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía que aparece bajo mi correspondiente firma, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional vigente No. 280.925 del C. S. de la J., actuado en mi calidad de apoderada sustituta de los señores **LADY ANDREA POLANCO SANCHEZ y JEFERSON CAMPOS FLOREZ**, de manera muy respetuosa me permito solicitar a su Despacho lo siguiente:

1. Me sea enviado a mi correo electrónico liliana1174@yahoo.es el Auto que decidió mi petición que antecede, esto es, el desistimiento tácito del aludido proceso.

Lo anterior con el fin de establecer si en este mismo Auto se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que en otrora fuera decretada y practicada en este proceso.

2. De no haberse ordenado la cancelación de la medida cautelar, ruego respetuosamente al Señor Juez, se de aplicación a lo normado en el Literal d, Artículo 317 del C. G. del P. y se libren los oficios pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Calle 16 No. 6- 11 Barrio Siete de Agosto. Celular 3208035657 email: liliana1174@yahoo.es
Florencia- Caquetá



HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO
ABOGADA

Informo a Usted que, con fecha 2021-03-24 aparece en el sitio web la anotación AUTO PONE FIN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, pero no me ha sido posible descargar el respectivo Auto y es de allí de donde se desprende mi necesidad de tener conocimiento de lo ordenado por su Despacho.

Sin otro particular y a la espera de su buen recibo.

Respetuosamente,

HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO
C.C. No. 40.778.719 de Florencia C.
T. P. No. 280.925 del C. S. de la J.

Calle 16 No. 6- 11 Barrio Siete de Agosto. Celular 3208035657 email: liliana1174@yahoo.es
Florencia- Caquetá



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá**

Ref. Filiación Natural y Petición de Herencia
Demandante. Miller Dussan Perdomo
Demandados. Herederos determinados e indeterminados del causante Miller Polanco Macias
Radicado. 2017-00336-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 109.

Puerto Rico Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La Dra. HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO apoderada de los demandados señores LADY ANDREA POLANCO SANCHEZ y JEFERSON CAMPOS FLOREZ, solicita se decrete el desistimiento tácito dentro del presente proceso, toda vez que lleva más de un año sin impulso alguno.

OBJETO A DECIDIR

Este Despacho procede a estudiar la solicitud de decretar el desistimiento tácito en aplicación al numeral 2º, art. 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

El señor MILLER DUSSAN PERDOMO instaura demanda de Filiación natural y Petición de Herencia en contra de Herederos determinados e indeterminados del causante MILLER POLANCO MACIAS.

La demanda se admitió mediante auto calendado 28 de julio de 2017.

El Curador Ad-litem de Herederos Indeterminados del causante MILLER POLANCO MACIAS, se notificó el 24 de enero de 2018 del auto admisorio, quedando así notificados la totalidad de demandados.

Este Despacho profirió auto de sustanciación No. 552 el 07 de octubre 2019, mediante el cual se agregó el despacho comisorio No. 002 del 08 de mayo de 2019, mediante el cual se adjunta el acta de audiencia de diligencia de exhumación del cadáver de MILLER POLANCO MACIAS, realizada en la ciudad de Neiva Huila.

Revisado el expediente, se observa que a pesar del requerimiento realizado por este Despacho vía email de fecha 21 de febrero de 2020, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, a la fecha no ha sido remitido el resultado de la prueba.

De otra parte, el extremo demandante no ha dado impulso procesal al presente proceso, por lo que se tiene que él mismo ha estado inactivo por más de un (1) año.

Al respecto, el artículo 317 numeral 2º del C. G. del P., señala:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

A su vez, el literal d) del mismo articulado, indica:

"Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

E-mail: juzgadofamiliapuertorico@gmail.com



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá**

Ante la falta de gestión del extremo demandante, para continuar con el proceso, vislumbrándose negligencia, omisión, descuido, por lo que efectivamente el presente asunto ha permanecido inactivo por más de un año, ya que el extremo demandante no ha solicitado o realizado ninguna actuación durante el referido término, motivo por el cual se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas y se dispondrá el archivo del mismo previa anotación en libros.

Se advierte que no se impondrá condena en costas a la parte demandante, de conformidad con el art. 371, numeral 2° del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317, numeral 2 del C.G. del P.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso. **Librense los oficios respectivos.**

TERCERO No se condena en costas por lo señalado.

CUARTO: En consecuencia, ordénese el archivo del presente proceso, previa anotación en libros.

QUINTO: Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO HERRERA PEREZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
PUERTO RICO-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2932e1cc42feeb09e2abf018488e2aefaa9e37009bbfe72cefca0247a171b668
Documento generado en 24/03/2021 02:17:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

E-mail: juzgadofamiliapuertorico@gmail.com

NULIDAD PROCESAL

fernando culma olaya <ferculma@hotmail.com>

Mié 21/04/2021 4:06 PM

Para: Juzgado 01 Promsiculo Familia - Caqueta - Puerto Rico <jprfaprico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

NULIDAD PROCESAL.pdf;

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Dr. FERNANDO CULMA OLAYA
Abogado
Universidad Santiago de Cali

SEÑOR
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO RICO
CAQUETA
E. S. D.

REF: FILIACION NATURAL Y PETICION DE
HERENCIA

DTE: MILLER DUSSAN PERDOMO

DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE: MILLER
POLANCO MACIAS

RAD: 18-592-31-84001-2017-00336-00

FERRNANDO CULMA OLAYA, mayor de edad, vecino de Neiva Huila, identificado con C.C.No.83.087.214 de Campo alegre Huila, Abogado en ejercicio con T.P. No. 65.888 del C.S.J., a Usted acudo con el Mayor respeto En mi calidad de apoderado judicial de Señor MILLER DUSSAN PERDOMO, mayor de edad, vecino de Neiva Huila, identificado con C.C.No.1.075.306.939 de Neiva Huila, para manifestarle que presente Incidente de Nulidad Legal y Nulidad Constitucional de que trata el art. 29 de la Constitución política de Colombia y por tanto se Declare la Nulidad del Auto Interlocutorio 109 de fecha de fecha 24 de Marzo de 2021 y se proceda a su Notificación en debida forma a resolver la petición de fecha 2 de marzo de 2021 con recibido por su despacho 3:43 p.m., se proceda a correr traslado de la solicitud de desistimiento tácito que hizo la Dra. HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO, en representación de las demandadas LADY ANDREA POLACO Y JEFERSON CAMPOS FLOREZ y propongo Nulidad Constitucional con forme lo establece el art. 29 de la Constitución Política por Violación al Debido Proceso y lo hago en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESO Y LEGAL

PRIMERO: Señor Juez como puede observarse en los procesos de Petición de Filiación y Petición de Herencia antes de tomar cualquier decisión que vulnere el Derechos Sustantivo es Imperativo la práctica de la prueba de ADN. Así lo establece la ley 721 de diciembre de 2001, lo que indica que al tomarse la decisión auto interlocutorio 109 de fecha de fecha 24 de Marzo de 2021 tenía que observarse el procedimiento indicado en la citada ley que establece

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico ferculma@hotmail.com celular 3153231163

Escaneado con CamScanner

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

Artículo 7°. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

En el proceso en estudio la prueba de ADN a petición de parte se decretó, se practicó y se estaba en espera de resultado, pero es que además el juez no observó el mismo artículo que establece:

*Parágrafo 2°. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo". Lo anterior quiere decir que es imperativo la práctica de la prueba de ADN y el Juez Antes de tomar cualquier decisión mientras el laboratorio que está practicando la prueba no puede tomar ninguna decisión.

Así mismo si miramos el art. 2 el "Parágrafo. "En los casos en que se decreta la exhumación de un cadáver, esta será autorizada por el juez del conocimiento, y la exhumación correrá a cargo de los organismos oficiales correspondientes independientemente de la persona jurídica o de la persona natural que vaya a realizar la prueba. En el proceso de exhumación deberá estar presente el juez de conocimiento o su representante. El laboratorio encargado de realizar la prueba ya sea público o privado designará a un técnico que se encargará de seleccionar y tomar adecuadamente las muestras necesarias para la realización de la prueba, preservando en todo caso la cadena de custodia de los elementos que se le entregan. Artículo 3°. Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

Señor Juez Usted inobservó la ley no estudio mínimamente el proceso claro Usted no lo conocía desde su inicio pero estaba obligado como administrador de justicia a observar que la prueba de ADN se ordenó, que se ordenó por el despacho la exhumación del cadáver de **MILLER POLANCO MACIAS** y en un trámite tortuoso se tomaron las muestras, se sufragaron los costos, no se habla hecho observación alguna que impidiera la

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico fernandoculma@hotmail.com celular 315321163

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2021-00392-00
ACCIONANTE: LADY ANDREA POLANCO SANCHEZ Y OTRO.
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ.



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia – Caquetá

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2021-00392-00
ACCIONANTE: HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver sobre la admisión o no de la acción de tutela instaurada por la abogada HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO, en su condición de apoderada de LADY ANDREA POLANCO SANCHEZ y JEFERSON CAMPOS FLOREZ, en contra del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Rico, Caquetá y como este Tribunal tiene competencia para asumir el conocimiento de la misma y el escrito reúne los requisitos mínimos exigidos, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la C.N. y en los Decretos 2591 de 1991, el 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021, esta Corporación encuentra procedente admitirla.

Como de los hechos expuestos en el escrito tutelar, se infiere que la decisión que se adopte en la presente acción de tutela podría afectar a las partes e intervinientes dentro del proceso de Filiación Natural, con radicado número 185923184001-2017-00336-00, tramitado en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, en especial al señor MILLER DUSSAN PERDOMO, se encuentra necesario su vinculación, para que se pronuncien al respecto de los hechos y las pretensiones expuestas en el escrito de tutela.

Por otra parte, como quien interpone la presenta acción de tutela es la abogada HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO, quien señala que actúa como

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2021-00392-00
ACCIONANTE: LADY ANDREA POLANCO SANCHEZ Y OTRO.
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ.

apoderada judicial de LADY ANDREA POLANCO SANCHEZ y JEFERSON CAMPOS FLOREZ, pero no se observa que se haya anexado poder especial de éstos para instaurar la presente acción de tutela, sino que los poderes aportados se dirigen es a otra acción de tutela presentada con anterioridad (magistrada y radicación), se ordenará a la actora, que aclare si en la presente acción de tutela actúa en nombre propio o en su defecto aporte el respectivo poder especial de sus representados, para instaurar la presente acción de tutela, en el término de un (1) día siguiente al recibo de la notificación.

Por lo anterior expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia, Caquetá,

II. RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la acción de tutela incoada por la abogada HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO, en contra del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, por lo antes expuesto.

SEGUNDO.- CONCÉDASE al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, el término de un (1) día siguiente a su notificación, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción sobre lo expuesto por el accionante en el escrito de tutela, rinda el correspondiente informe sobre el asunto y allegue las pruebas que pretenda hacer valer a su favor si a bien lo tiene, so pena de operar en su contra la presunción de veracidad de los hechos y entrar a resolver de plano (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO.- VINCULAR a la presente acción de tutela a las partes e intervinientes dentro del proceso de Filiación Natural, con radicado número 185923184001-2017-00336-00, tramitado en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, en especial al señor MILLER DUSSAN PERDOMO, concediéndole el término de un (1) día, a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela y allegue las pruebas que pretendan hacer valer a su favor si a bien lo tiene, suministrándole copia digitalizada del escrito de tutela y sus anexos.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de la Corporación, fijar aviso en la página de la rama judicial, para que las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de Filiación Natural, con radicado número 185923184001-2017-00336-00, tramitado en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, instaurado por el señor MILLER DUSSAN PERDOMO, contra herederos determinados e indeterminados del causante MILLER POLANCO MACIAS (Q.E.P.D.), ejerzan su derecho de defensa en la presente acción de tutela.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2021-00392-00
ACCIONANTE: LADY ANDREA POLANCO SANCHEZ Y OTRO.
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ.

QUINTO.- ORDENAR al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, proceda a remitir en forma INMEDIATA, el expediente digitalizado correspondiente al proceso de Filiación Natural, radicado bajo el No. 185923184001-2017-00336-00.

SEXTO.-ORDENAR a la Secretaría de la Corporación, cumplir inmediatamente el presente auto y una vez vencido el término concedido a la parte accionada, regrese la actuación al Despacho.

SÉPTIMO. - REQUERIR a la abogada HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO, para que en el término de un (1) día siguiente a su notificación, se sirva aclarar si actúa en nombre propio en la presente acción de tutela o en su defecto aporte el respectivo poder especial para instaurar la presente acción de tutelar de los señores LADY ANDREA POLANCO SANCHEZ y JEFERSON CAMPOS FLOREZ, ya que que los poderes aportados, se dirigen es a otra acción de tutela presentada con anterioridad (magistrada y radicación).

OCTAVO.- NOTIFICAR de esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz conforme el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO. - La Secretaría de esta Corporación, deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala y si ello es así anexar copia digitalizada de las actuaciones correspondientes. Además, librar las comunicaciones respectivas, adjuntando las documentales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2021-00392-00
ACCIONANTE: LADY ANDREA POLANCO SANCHEZ Y OTRO.
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ.

Código de verificación:

62294d15f0f6cad312f494d20c294c3875c9be157b294f7cd06d42e550a840f2

Documento generado en 22/10/2021 10:22:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>